



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 24 de abril del 2022, entre los clubes AE Prat y CD Ibiza Islas Pitiusas, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

AE PRAT

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Alberto Padilla Martín**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Pedro Dolera Corpas**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Yaya Sidibe**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Carlos Guzman Prados**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (116)

Suspender por 1 partido a **D. Pedro Dolera Corpas**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 70,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (116)

Suspender por 1 partido a **D. Pedro Dolera Corpas**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario, por ofender nuevamente a un participante en el partido una vez finalizado el mismo, y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 70,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

CD IBIZA ISLAS PITIUSAS

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Julen Lopez Salas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Despojarse de la camiseta o alzarla por encima de la cabeza o encaramarse a la valla que rodea el terreno de juego (111.1h)

1ª Amonestación a **D. Gianluca Simeone Baldini**, en virtud del artículo/s 111.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Javier Akapo Martinez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Antonio Soler Dura**, en virtud del artículo/s 124 y 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 368,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Ibiza Islas Pitiusas, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Deportivo Ibiza–Islas Pitiusas ha formulado alegaciones en relación al acta arbitral de citado partido y, más concretamente con respecto a las tarjeta roja, mostrada en el minuto 41 de partido al dorsal nº 2 del citado club, don José Antonio Soler Durá por “*Simular haber sido objeto de infracción con la intención de engañarme*”.

Señala en su escrito que el árbitro ha cometido un error material manifiesto, ya que el jugador en ningún caso intenta simular una infracción, sino que empieza a correr desde el medio del campo con el balón y justo cuando llega a la altura del portero, tropieza directamente con el césped artificial y con la velocidad de la acción cae al suelo, pero sin intentar engañar al árbitro.

Segundo.- Como cuestión previa a examinar el fondo del asunto, hemos de recordar que, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las





Resolución de Competición

infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo "error material manifiesto". Este principio es esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o que el mismo resulte palmariamente distinto a la realidad que ha sido el origen de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello a tenor y según lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas al citado jugador.

Tercero.- Aunque el club afirme en su escrito que no entra a valorar o interpretar las reglas del juego, realmente lo está haciendo porque intenta acreditar que el hecho no se produjo como el árbitro valoró en aquel momento, al determinar la amonestación del jugador porque éste simuló ser objeto de infracción y, además, resulta evidente la inexistencia de error material manifiesto. Lo único que podría argumentarse es que el jugador, efectivamente tropezó con el césped y cayó, pero tal situación no dejaría de ser una interpretación distinta a la realizada por el árbitro, lo que en ningún caso supone que el colegiado se haya equivocado de forma objetiva, grave, notoria, características del denominado "error material manifiesto" al que nos hemos referido anteriormente.

Por lo expuesto, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes en ningún caso acreditan error material como al que anteriormente nos hemos referido, por lo que no resulta posible en absoluto acoger la pretensión deducida.

Por todo ello, se confirma la amonestación del jugador José Antonio Soler Dura.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Competición

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

